



Ibagué, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** [73001-40-03-001-2023-00630-00](#)  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** BBVA Colombia S.A.  
**Demandado:** Joe Karel Barragán Castro

Examinado el expediente, se avizora que, la parte actora no ha allegado los soportes que den cuenta de la notificación efectuada a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago. No obstante, se evidencia contestación de la demanda, allegada el 14 de febrero del 2024, mediante apoderada judicial. Por lo que, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado Joe Karel Barragán Castro, desde el día 14 de febrero de 2024, fecha en la cual, su apoderada allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Francy Katherine Cárdenas Rodríguez, para actuar en los términos y para los efectos a ella conferidos por la parte demandada.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se realice el respectivo control de términos.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de fondo propuestas; por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Realizado lo anterior, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente. *Secretaría proceda de conformidad.*

**Notifíquese y Cúmplase**

**JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ**  
Juez

## Contestación demanda 2023-00630

Cf Consultores <info@cfconsultores.com.co>

Mié 14/02/2024 15:56

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: katherine.cardenas@cfconsultores.com.co <katherine.cardenas@cfconsultores.com.co>; joka47@hotmail.com <joka47@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

contestación demanda.pdf; 3. Gmail - PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO 2023-00630.pdf; 1. PAZ Y SALVO BBVA COLOMBIA.pdf; 4. Certificado Consejo Superior Judicatura.pdf; 2. Extracto1\_del\_credito.pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**

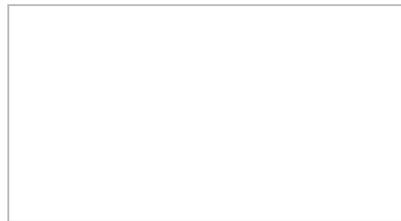
**Referencia.** Proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por el banco **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOE KAREL BARRAGÁN CASTRO.**

**Radicado.** 01-2023-00630

Mediante el presente correo procedemos a enviar dentro del término legal la contestación de la demanda con sus respectivos anexos para lo pertinente.

Atentamente.

--



NIT 901.079.440-6

3203451413

[www.cfconsultores.com.co](http://www.cfconsultores.com.co)

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**  
[j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ibagué - Tolima  
E.S.D.

**Referencia.** Proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por el banco **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOE KAREL BARRAGÁN CASTRO.**

**Radicado.** 01-2023-00630

**Asunto:** Contestación de demanda.

**FRANCY KATHERINE CARDENAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.915.903, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 367.516 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del señor **JOE KAREL BARRAGAN CASTRO**, mayor de edad, vecino de Ibagué - Tolima, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.836 expedida en Bogotá, de acuerdo con el poder conferido, respetuosamente por medio del presente escrito proceso a contestar demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, dentro del término legal, teniendo en cuenta los siguientes:

## **I. A LOS HECHOS**

**Primero.** 3.1. Es Cierto. Sin embargo, llama la atención que se haya recurrido a un pagare del año 2014, pese a que el cuatro (4) de mayo de 2022, se haya expedido por parte del Demandante Certificación de Paz y Salvo con la entidad por concepto de créditos de consumo que se tuvieran para esa fecha.

**Segundo.** 3.1.1, No es cierto, Dado que si bien es cierto mi mandante suscribió en el 2014 Pagare en blanco con carta de instrucciones, también lo es que para el año 2022 y después de encontrarse a Paz y Salvo con el demandante, mi representado solicitó un nuevo crédito de consumo por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$46.354.985,00) tal como consta en el extracto bancario 5302 – 4210 de fecha 14 de mayo de 2022. Razón por la cual, se desconoce las razones y el valor que la parte demandante de manera arbitraria deposita en el mismo. No siendo claro ni expreso.

Así mismo, llama la atención que de conformidad con la carta de instrucciones se estipula que el pagaré podrá llenarse “cuando exista incumplimiento, total o parcial, por cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses, u otro concepto que conjuntamente o separadamente tenga con el Banco (...)”; sin embargo, dentro de los hechos de la demanda, se desconoce a que se debe el diligenciamiento, si

ha habido incumplimiento y aún más, la fecha del mismo. No siendo claro y expreso lo solicitado.

**Tercero.** Desconocemos la razón por la cual el demandante estipula como capital un valor que en ningún caso corresponde a la realidad, ya que no corresponde al valor desembolsado en calidad de préstamo de libre consumo, ni mucho menos al valor que adeuda mi poderdante.

**Cuarto:** 3.1.2. No es cierto. De conformidad con la carta de instrucciones el literal B del pagare corresponde al valor de los intereses remuneratorios y moratorios. Sin embargo, no es claro el lapso de tiempo que pretende el demandado, desconocemos, no solo que obligación principal hace referencia, sino que también el periodo que pretende hacer valer como intereses remuneratorios.

**Quinto:** El demandante no allega certificado bancario con el cual verificar el valor de los intereses plasmados. Aunado a lo anterior, el valor estipulado como interés, son liquidados con en base en un valor que no corresponde a la realidad.

**Sexto:** 3.2. no es cierto ya que los valores solicitados dentro de la demanda no son claros, ni expresos, razón por la cual no son exigibles.

**Séptimo:** 3.3. ES cierto

**Octavo:** 3.4. No nos consta.

## **II A LAS PRETENSIONES**

Me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las PRETENSIONES solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, salvo que se logre demostrar ante su despacho que le asiste a la parte demandante el derecho invocado

## **III. EXEPCIONES DE MERITO**

### **I INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA**

En primera instancia, llama la atención que de conformidad con la carta de instrucciones nos encontramos “ante un pagaré con espacios en blanco”. De acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio:

“cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”<sup>1</sup> (Negrilla ajena al texto original)

---

<sup>1</sup> Código de Comercio Colombiano. Artículo 622.

Esto es supremamente importante, ya que desde la doctrina el Doctor Henry Alberto Becerra en su libro “Derecho Comercial de los Títulos Valores Sexta Edición” se ha pronunciado procesalmente de la siguiente manera:

**“En cuanto a la carga probatoria, de cara a los títulos valores incoados y a los papeles entregados en blanco para ser convertidos en títulos valores, hay que revisar dos hipótesis**, teniendo en cuenta, en todo caso, que se presentan dos temas de prueba: Una es la prueba de que el documento se emitió con espacios en blanco o totalmente en blanco ( que corresponde al contradictor en el proceso), **y otra la de la existencia de instrucciones para llenar esos espacios** ( que corresponde al actor en el proceso (...)

(...) La primera hipótesis el tenedor legítimo, beneficiario del título valor, que no es un tercero frente a su girador y **que llenó los espacios en blancos, como ejecutante en el proceso, está llamado a probar que recibió instrucciones del librador y que llenó el título de conformidad con esas autorizaciones.** (...)<sup>2</sup> (Negrilla ajena al texto)

Con base al postulado normativo y la doctrina, llama la atención que dentro de la demanda presentada por el banco BBVA no se cumple con ninguno de los presupuestos. Dado que, dentro del libelo introductorio del presente litigio, solamente se limitan a anexar un pagaré con un valor complementado de manera arbitraria por la parte activa.

Tan es así, que a la fecha se desconoce la obligación a la que hace referencia, el plazo en el cual se debía cumplir con las obligaciones, y las razones, por las cuales el demandante declara en mora a mi prohijado para que procedería a llenar los espacio en blanco.

Y estos hechos no son mero capricho, sino que los mismos cobran relevancia jurídica y procesal, porque con ello se podría determinar, por ejemplo, el plazo para la prescripción de la letra, mas aún, cuando se pretende traer a juicio una letra firmada en el año 2014.

Lo anterior, es muestra que el Banco BBVA, no cumplió con su obligación procesal, de demostrar **“que llenó el título de conformidad con esas autorizaciones.”**<sup>3</sup>

Aunado con todo lo anterior, lo cierto es que verificada la carta de instrucciones, este no cumple con lo numeral 7º del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica de 1996, en la cual se precisó, que “el título valor en blanco podía ser diligenciado por el tenedor legítimo; sin embargo, éste sólo estará facultado para llenarlo si acata estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no

<sup>2</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores Sexta Edición. Henry Alberto Becerra. 2011

<sup>3</sup> Ibidem.

podrán ser plasmadas de **manera imprecisa o indeterminada,**” (negrilla ajena al texto).

Dentro de las instrucciones pre impresas por parte del banco, se observa que el capital objeto de la creación del título valor, es totalmente impreciso e indeterminado, es tan así, que el mismo no se encuentra vinculado algún número de servicio ofrecido por el banco de manera específica, lo cual se corrobora con el hecho que aún dentro de la presente acción, se desconoce a que hace referencia el banco para poder llevar a cabo el llenado de los espacios en blanco y la ejecución de la misma.

El hecho que la obligación cambiaria pierda la eficacia, tal como lo preceptúa el artículo 625 del Código de Comercio, impide que la presente acción cambiaria tenga fundamento para prosperar. De probarse en el transcurso del proceso que el PAGARÉ A LA ORDEN al momento de la suscripción se encontraba en blanco o con espacios en blanco y al carecer de instrucciones precisas y determinadas o al haberse diligenciado contrariando las preimpresas en el documento firmado por los ejecutados, hace que el título valor pierda eficacia a la luz del ordenamiento jurídico.

Pero no solo por todo lo anterior dilucidado, el título valor está llamado a perder la eficacia de la obligación cambiaria, sino que el demandante, una vez más incumple lo reglado para los títulos valores, esta vez los preceptos del artículo 624 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”** (negrilla y subrayado ajeno al texto)

Pese a que la normatividad colombiana establece que se debe devolver el título valor una vez se haya efectuado el pago, esta circunstancia no se realizó por parte del Banco BBVA, quien expidió paz y salvo en favor de mi representado el señor JOE KAREL BARRAGAN, el pasado cuatro (4) de mayo de 2022. Fecha en la cual el título valor base de la presente acción ejecutiva debió haberse devuelto, pues se había extinguido la causal de creación del mismo. Este proceder del accionante, es una clara vulneración al artículo 624 de Código de Comercio.

Ahora bien, si la situación fuera el pago parcial de la obligación, caso que no aplica al presente pues la certificación emitida por el Banco habla de pago total de crédito de consumo, en gracia de discusión, vale la pena verificar que el pagaré no contiene el pago parcial dentro del título, desconociendo a vez mas los mandatos legales sobre la materia.

Por último, en referencia a este punto, si bien es cierto mi representado actualmente tiene vigente con el Banco un crédito de consumo, cuyo valor inicial fue la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$46.354.985,00), esta nueva obligación demandada por parte del acreedor la solicitud de un nuevo pagaré, ya que el que se tenía había fenecido dado el paz y salvo entregado por la misma entidad crediticia. Recordando a su vez que la Superintendencia Financiera en lo que respecta a que las instrucciones no pueden ser imprecisas o indeterminadas.

En conclusión, Si bien es cierto el tenedor está facultado para diligenciar el título valor en blanco o con espacios en blanco, dicho diligenciamiento debe realizarse con apego estricto a las instrucciones dadas (las cuales no pueden ser imprecisas o indeterminadas, situación que ocurre en el presente caso), hecho que no se dio, conforme a lo ya expuesto a lo largo del presente escrito, y por lo tanto, ello llevaría a la ineficacia total de la obligación cambiaria, así mismo, de probarse en el trámite del proceso la violación o abuso de llenado, conllevaría a la cesación de la ejecución por expresa violación a la norma sustancial del segundo inciso del artículo 622 del Código de Comercio.

## **II LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA**

Una vez expuesto lo relacionado en los acápites anterior, sobre la falta de claridad y precisión en la forma en que el demandante determinó llenar los espacios en Blanco del Pagare base de la presente demanda. Vale la pena entonces recordar que los títulos ejecutivos cuentan con unos requisitos básicos para la debida ejecución del mismo. Dentro de estos requerimientos básicos, podemos encontrar que exige que la obligación sea clara y expresa.

La Doctrina Colombiana, ha determinado que la claridad de la obligación hace referencia a “tres (sic) aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene de estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentren bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predica tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se presentan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades.”<sup>4</sup> (negrilla y subrayado ajeno al texto original)

---

<sup>4</sup> EL título ejecutivo y los procesos ejecutivos Segunda edición. Alfonso Pineda Rodríguez & Hildebrando Leal Páez. Editorial Leyer.

En ese mismo Sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria se ha pronunciado, a saber:

**“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.**  
(Negrilla ajena al texto)

Mas adelante dice

**“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.**

**“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”** (Negrillas ajena al texto original)

Con base en lo expuesto por la doctrina y la misma Corte de Justicia, para que un título valor sea plena eficaz requiere unas características bases que no se ven dentro del presente litigio, pues como se expuso en la excepción anterior, existen dificultades para comprender la forma como se diligenció el Pagaré, y aunque si bien es cierto dentro del mismo existe una cifra legible, la misma no es clara, dado que a la fecha se desconoce que está cobrando la parte actora.

De hecho, ni para el despacho ni para nosotros como parte demandada, es claro la obligación pendiente, las razones que lo llevan a catalogar una presunta mora, el plazo, esto es fechas exactas, de los intereses remuneratorios que pretende la demandante.

En conclusión, lo aquí alegado demuestra que la obligación no es explícita, sino que estamos bajo presunciones de obligaciones pendientes. Es así que como dice la Corte **“No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente**

**indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.”**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no es clara, por lo tanto, no puede ser exigible bajo la acción ejecutiva objeto del presente litigio.

### **III EXCEPCION GNERICA O INOMINADA.**

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia. Solicito al Honorable despacho judicial se sirva declarar las excepciones de fondo o de mérito que se logren configurar en el trascurso del proceso de la referencia, conforme a los elementos materiales probatorios arrimados en el expediente y según los argumentos fácticos y de derecho.

### **IV PRUEBAS**

Téngase como pruebas base de los hechos en que se fundamenta esta demanda, adicional a las que de oficio su despacho considere convenientes, las siguientes:

#### **Documentales**

- a) Copia de la Certificación de Paz y Salvo, expedida por el Banco BBVA de fecha cuatro (4) de mayo de 2022.
- b) Extracto bancario 5302 – 4210 de fecha 14 de mayo de 2022, el cual demuestra el desembolso de un nuevo crédito por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$46.354.985,00)

### **V FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo normado para las Excepciones contra la acción cambiaria previstas en los numerales 4, 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio y la excepción genérica, innominada o de oficio prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso.

También invoco como fundamentos de derecho los previstos para la contestación de la Demanda, según el artículo 96 del Código General del Proceso.

Solicito que también se tengan en cuenta los artículos 622, 624, 625, 709, 710 y 771 del Código de Comercio, que tratan sobre los títulos valores, los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, ineficacia de la obligación cambiaria y los referentes a los requisitos generales del PAGARÉ, respectivamente.

## VI ANEXOS

Se envía como anexos los siguientes:

1. Los relacionados en acápite de pruebas
2. Poder especial para actuar
3. Certificación SIRNA

## VII NOTIFICACIONES

**Al demandado**, el señor **JOE KAREL BARRAGAN CASTRO** en el correo electrónico [joka47@hotmail.com](mailto:joka47@hotmail.com)

**A la Suscrita**, en la Calle 159 No. 17-38 torre9-404, al abonado móvil 3203451413 y la dirección electrónica [info@cfconsultores.com.co](mailto:info@cfconsultores.com.co) y [Katherine.cardenas@cfconsultores.com.co](mailto:Katherine.cardenas@cfconsultores.com.co)

VII

Del señor Juez (a)

**FRANCY KATHERINE CARDENAS RODRIGUEZ**  
C.C. No. 1.094.915.903 expedida en Armenia (Quindío)  
T.P. 367.516



Katherine Cardenas &lt;katherine.cardenascfconsultores@gmail.com&gt;

**PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO 2023-00630**

2 mensajes

Katherine Cardenas - Cf Consultores &lt;katherine.cardenas@cfconsultores.com.co&gt;

14 de febrero de 2024,  
14:12Para: joka47@hotmail.com  
Cc: info@cfconsultores.com.co

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**[j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué - Tolima

E.S.D.

**Referencia.** Proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por el banco **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOE KAREL BARRAGÁN CASTRO**.

**Radicado.** 01-2023-00630

**JOE KAREL BARRAGAN CASTRO**, mayor de edad, vecino de Ibagué - Tolima, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.836 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **FRANCY KATHERINE CARDENAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.915.903 portadora de la tarjeta profesional No. 367.516 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [katherine.cardenas@cfconsultores.com.co](mailto:katherine.cardenas@cfconsultores.com.co), para que, en mi nombre y representación, conteste y trámite **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia el cual, actualmente es tramitado ante su despacho.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

**JOE KAREL BARRAGÁN CASTRO**

79.609.836 expedida en Bogotá

Poderdante:

Acepto:

**FRANCY KATHERINE CARDENAS RODRIGUEZ**

C.c. 1.094.915.903  
T.P. N° 367.516 del C.S.J.  
correo: [katherine.cardenas@cfconsultores.com.co](mailto:katherine.cardenas@cfconsultores.com.co)  
Apoderado

---

**JOE BARRAGAN** <[joka47@hotmail.com](mailto:joka47@hotmail.com)>

14 de febrero de 2024, 15:28

Para: Katherine Cardenas - Cf Consultores <[katherine.cardenas@cfconsultores.com.co](mailto:katherine.cardenas@cfconsultores.com.co)>

Cc: "info@cfconsultores.com.co" <[info@cfconsultores.com.co](mailto:info@cfconsultores.com.co)>

[El texto citado está oculto]

---

**De:** Katherine Cardenas - Cf Consultores <[katherine.cardenas@cfconsultores.com.co](mailto:katherine.cardenas@cfconsultores.com.co)>

**Enviado:** miércoles, 14 de febrero de 2024 2:12 p. m.

**Para:** [joka47@hotmail.com](mailto:joka47@hotmail.com) <[joka47@hotmail.com](mailto:joka47@hotmail.com)>

**Cc:** [info@cfconsultores.com.co](mailto:info@cfconsultores.com.co) <[info@cfconsultores.com.co](mailto:info@cfconsultores.com.co)>

**Asunto:** PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO 2023-00630

[El texto citado está oculto]



**BBVA COLOMBIA  
CERTIFICA**

Que JOE KAREL BARRAGAN CASTRO,  
Identificado(a) con CEDULA CIUD. número  
79609836 expedido(a) en BOGOTA se encuentra  
a paz y salvo con nuestra Entidad por concepto del (de la )  
PRÉSTAMO CONSUMO número 00130636009600343808 (\*), el  
(la) cual se encuentra totalmente cancelado(a).

La presente constancia se expide en la ciudad de IBAGUE  
a los 04 días del mes de MAYO del año 2022.

Cordialmente,

  
Firma funcionario autorizado

(\*) Este paz y salvo no comprende las utilizaciones de la tarjeta de crédito efectuadas en el exterior.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1987099

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **FRANCY KATHERINE CARDENAS RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1094915903.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	367516	23/09/2021	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 159 #17-38 INT9-404	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203451413 - 3202431534
Residencia	CALLE 159 #17-38 INT9-404	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203451413 - 320345413
Correo	KATHERINE.CARDENAS@CFCONSULTORES.COM.CO			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **febrero** de **2024**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director

## Extracto Crédito

EXTRACTO CREDITO DE CONSUMO  
ONE CLICK - PAGARÉ

SER  
JOE KAREL BARRAGAN CASTRO .  
MZ 6 CASA 13 TOPACIO .  
IBAGUE TOLIMA



5302 4210

Oficina: 0636

### Contrato del cliente

### Oficina

Entidad	Oficina	DC	No. Contrato
0013	0158	61	9626216139

AMBALA

Este 21 de mayo desde las 11:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del 22 de mayo, nuestros canales transaccionales: BBVA móvil, BBVA net, BBVA wallet y cajeros automáticos estarán inhabilitados por mantenimiento.

Fecha de desembolso	03-05-2022
Monto inicial	\$46,354,985.00
Cuota	1 de 60
Número de cuotas vencidas	
Saldo en mora	
Tasa de interés corriente	16.99 %E.A.
Tasa interés de mora	29.57 %E.A.
Cuenta de cargo	00130636020021706976

Fecha límite de pago	03-06-2022
Periodo liquidado	03-05-2022 AL 02-06-2022
Fecha de corte	14-05-2022

### Valores asegurados

Vida	\$46,965,441.52
Incendio y terremoto	
Vehículo	

Concepto	Aplicación del pago anterior	Próxima cuota
Saldo anterior	46,354,985.00	
Valor a pagar	0.00	
Distribución		
• Capital	0.00	511,960.31
• Intereses corrientes	0.00	610,456.52
• Intereses de mora	0.00	0.00
• Seguro de vida	0.00	44,617.00
• Seguro de incendio y terremoto	0.00	0.00
• Seguro vehículo	0.00	0.00
• Seguros voluntarios	0.00	0.00
• Comisión FNG e IVA	0.00	0.00
Otros conceptos	46,354,985.00	
Saldo a la fecha de corte		1,167,033.83
Valor a pagar		45,843,024.69
Saldo después de este pago		

- Para clientes con Seguro Colectivo, se les informa que el costo del cobro de recaudo a las aseguradoras será de \$14.000 + IVA tanto los seguros de vida como los de incendio y terremoto.
- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1266 de 2008, nos permitimos comunicarte que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a las Centrales de Información Financiera. Si aparecen cuotas vencidas, pasados veinte (20) días contados a partir del envío de estos datos en los extractos, se generará el reporte negativo sobre incumplimiento ante las Centrales de Información Financiera por el término Legal.
- Tenemos en cuenta tus pagos desde el momento en que los efectúas, pero si los realizas después de la fecha de corte, se reflejan en el próximo estado de cuenta. Puedes consultar el valor de la próxima cuota a pagar, en nuestras oficinas o en la Línea BBVA.
- Si realizas tu pago con cheque, debes girarlo a nombre de BBVA Colombia, NIT 860.003.020-1, colocando al respaldo el número de tu obligación y tus datos personales.
- Puedes consultar los extractos generados, utilizando BBVA móvil, BBVA net, BBVA net cash; por tanto, si no los recibes en email o físico, no estás eximido de efectuar el pago en la fecha prevista.
- Para informarte sobre tus créditos, vencimientos, ofertas de nuevos productos y servicios, es importante que mantengas actualizada en BBVA tu dirección electrónica y física, los números telefónicos de contacto, así como la documentación que BBVA requiera.
- Tus pagos oportunos, se constituyen en excelentes referencias crediticias, financieras y/o comerciales, y te evitan costos adicionales por honorarios de cobranza e intereses de mora, que se descontarán de los pagos que efectúes, según el siguiente orden: gastos (incluye los ocasionados por la cobranza prejudicial, extrajudicial y/o judicial), intereses de mora, intereses corrientes y capitales. Los intereses de mora, serán liquidados a la tasa que se encuentre vigente en cada uno de los periodos en que se presente mora.
- Para mayor información sobre la política de cobranza de BBVA, puedes ingresar a [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co), en la sección Información de Interés.
- Contamos con Defensoría del Consumidor Financiero, cuyo Defensor Principal es el Doctor Guillermo Enrique Dajud Fernández, ubicado en la Carrera 9 No. 72 - 21 piso 6 en Bogotá D.C., teléfono: 3438385 y email: [defensoria.bbva@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbva@bbva.com.co). El horario de atención telefónica: lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:30 p.m., jornada continua.
- Para mayor información sobre el Servicio al Consumidor Financiero de BBVA, atención preferencial al cliente y otras instancias de atención, puedes ingresar a [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co), en la sección Información Corporativa.
- No olvides tener en cuenta las recomendaciones de seguridad para los diferentes canales de atención de BBVA, puedes consultarlas en [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co), en la sección Seguridad.
- Puedes resolver inquietudes adicionales en las Oficinas BBVA o ingresar a [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co) o en la Línea BBVA: Bogotá: (1) 4010000, Barranquilla: (5) 3503500, Medellín: (4) 4938300, Cali: (2) 8892020, Bucaramanga: (7) 6304000 o desde el resto del país al 018000912227.
- Ante cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto, comunícate con nuestros revisores fiscales Ernst & Young al correo [gloria.mahecha@co.ey.com](mailto:gloria.mahecha@co.ey.com).

Recuerda que el estado de tus obligaciones es reportado a las centrales de Información de Riesgos. Ten en cuenta que, si el saldo de tu crédito es inferior a 880 SMMLV, puedes efectuar pagos anticipados y decidir si abonarlos a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota.